

lo séptimo transitorio, se invertirán los productos que el expresado ferrocarril tenga hasta el 30 de Junio de 1903 y lo que aún debiere enterarse por los socios para completar el préstamo de \$3,500,000. Lo que faltare para concluir las referidas obras de mejoramiento y construcción, así como los gastos de explotación hasta el 30 de Junio de 1903, será pagado por los dos socios por mitad, á título de préstamo, pero sin que tengan obligación de suministrar una suma, que, incluyendo los \$3,500,000, antes expresados, exceda de \$7,000,000. Por lo que toca á los nuevos préstamos, además de los \$3,500,000, los socios harán en la caja de la Sociedad los enteros que correspondan en los términos que ulteriormente convengan. Todas las cantidades así enteradas constituyen un crédito á cargo de la Sociedad.

Art. 4. Desde el 1º de Julio de 1903, los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y el servicio de intereses de las deudas contraídas, serán á cargo del capital social.

Art. 5. El préstamo de \$3,500,000 á que se refiere el artículo primero transitorio, y los nuevos que los socios hagan á la Sociedad conforme al artículo tercero, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. El día 1º de Julio próximo la Sociedad emitirá á cada uno de los socios certificados ó pagarés á la orden por las cantidades que ellos le hubieren prestado, y en lo sucesivo por las cantidades que le presten. Dichos certificados ó pagarés se redactarán en la forma en que ulteriormente convengan los socios y serán firmados por el Administrador y Tesorero de la Sociedad.

II. Las cantidades prestadas tendrán un interés de seis por ciento anual que correrá desde el día en que se hubiere hecho el entero.

III. Dentro de un término que concluirá el 1º de Julio de 1903, ó en otra fecha en que se convenga, la Sociedad emitirá bonos garantizados con los productos del Ferrocarril y Puertos; los socios convendrán ulteriormente sobre el monto de los bonos que se han de emitir y las condiciones de la emisión.

IV. Estos bonos estarán sujetos á lo que establece el artículo 58 del presente Contrato.

V. Los certificados ó pagarés mencionados en el párrafo II de este artículo y los intereses vencidos y que se venzan hasta la amortización, serán pagados á la par con el producto de los bonos que se emitan conforme á los dos párrafos anteriores.

Art. 6. Antes de formarse el inventario que previene el artículo 5 del presente Contrato, subsistirá el formado conforme al artículo 3 del Contrato de construcción de 11 de Noviembre de 1899; y salvo lo establecido en los párrafos V y VI del artículo 20 de este Contrato, los Contratistas quedarán obligados por él, así como por las mejoras que haya tenido y tenga el Ferrocarril y por los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos adquiridos y que se adquieran antes de que se forme el expresado inventario.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril proseguirá y continuará, hasta su conclusión, las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril de Tehuantepec que los Contratistas tendrán á su cargo, hasta el 30 de Junio próximo. Estas obras son las siguientes:

Los puentes y alcantarillas de madera serán construídos con obras permanentes ó más duraderas.

Se mejorarán las curvas rápidas y las fuertes pendientes.

Se levantará el lecho de la vía arriba del nivel que las aguas tengan en las crecientes.

Se embalastrará toda la vía.

Se construirán los laderos necesarios.

Los talleres de reparación, las oficinas, el hospital y el almacén generales, serán cambiados á una parte sana del ferrocarril.

Se construirán, comprarán y arreglarán edificios adecuados para las oficinas, los funcionarios y empleados, y se construirán casas para los guardavías.

Se proveerá al ferrocarril del material rodante y equipo adicionales, necesarios para el servicio de aquél.

Se cambiarán los rieles viejos de 56 libras por yarda, por otros nuevos de 80 libras por yarda, en extensiones cuyo total aproximado es de ciento cincuenta kilómetros.

Se construirán casas para las cuadrillas de reparación.

Adaptación de las locomotoras para el uso de petróleo crudo como combustible.

Se pondrá un puente sobre el río de Tehuantepec.

Se adquirirán grúas de auxilio para casos de accidente.

Art. 8. Concluídas las obras y aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, termina toda responsabilidad de la Compañía del Ferrocarril y de los Contratistas como administradores de aquélla, ligada con ú originada de la construcción de dichas obras.

México, Mayo dieciséis de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—P. P. S. Pearson & Son Limited, *John B. Body*.—Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de un mil ciento cincuenta pesos, debidamente canceladas. Es copia. México, Mayo 16 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial» Junio 19 de 1902.

#### NUMERO 529.

Junio 4.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el artículo 18 de la ley de 28 de Noviembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que, en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República é inscripto en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del artículo 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes.

“Artículo 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado, total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipotecas de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

“Artículo 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

*M. Sánchez Marmol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constantino Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

Es copia. México, á 4 de Junio de 1902.—*E. Novoa*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 21 de 1902.

#### NUMERO 530.

Junio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 18 de Abril entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

*M. Sánchez Marmol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales destinados á la fabricación de gas hidrógeno destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por una sola vez introduzca, libres de derechos de importación y demás adicionales, los materiales que constan en la lista anexa á este Contrato, del cual forma parte integrante, destinados al establecimiento de una planta para la fabricación y compresión de gas hidrógeno carburado conocido con el nombre de “Gas Pintsch,” y que se empleará en el alumbrado de sus coches de pasajeros y demás material rodante que usare en sus líneas férreas. La Compañía podrá hacer la importación en diferentes partidas siempre que el total de dichos materiales sea introducido á la República dentro del plazo de un año á contar desde esta fecha.

Artículo 2º Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, la Compañía se sujetará á las reglas dictadas ó que en lo sucesivo dictare la Secretaría de Hacienda sobre los requisitos que deben llenar las Compañías para efectuar la libre importación de materiales á que tienen derecho.

Artículo 3º La Compañía introducirá los artículos expresados en la adjunta lista, exclusivamente para el establecimiento de la planta para la fabricación de “Gas Pintsch,” pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro del importe de los mismos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La Secretaría de Comunicaciones por medio del Inspector Técnico del Ferrocarril Central Mexicano, podrá vigilar que los materiales que se hayan introducido libres de derechos en virtud del presente Contrato, se empleen en el objeto indicado en el artículo 1º.

Art. 4º La Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, podrá proporcionar el “Gas Pintsch” que fabricare en la planta que es materia de este Contrato, á las demás Empresas Ferrocarrileras, bajo las condiciones ó contratos que al efecto estipulare con ellas y previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión. México, Enero diecisiete de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—*P. Martínez del Río*.

#### Material necesario para establecer en la Ciudad de México una planta de “Gas Pintsch”

1 Juego completo de herramientas y pernos de horno, E93.

4 Ceniceros de 14 pulgadas (0m.330.17), H23.